

Su creación está reconocida por la Constitución y en Galicia, su carácter singular está regulado por una norma de 2001

Una ley autonómica define el régimen jurídico de estas entidades

S.N. OURENSE
especial@laregion.net

Los colegios profesionales se encuentran reconocidos por el artículo 36 de la Constitución Española, que, al hacer referencia expresa a ellos y al considerar que deben ser regulados explícitamente por ley, los singulariza, diferenciándolos de las asociaciones. Este carácter singular de los colegios profesionales viene también recogido en su normativa reguladora. La Ley 11/2001, de 18 de septiembre, de colegios profesionales de la Comunidad Autónoma de Galicia (LCPG), en consonancia con la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre colegios profesionales (LCP), con contenido de carácter básico, los configura jurídicamente como corporaciones de derecho público y les reconoce determinados fines de carácter eminentemente público, como la ordenación de la profesión o la protección de los intereses de los usuarios de los servicios profesionales.

La creación de un colegio profesional debe hacerse por ley autonómica y su ámbito de actuación se circunscribe a una determinada demarcación territorial. Así, dentro del ámbito territorial que venga señalado para cada colegio no puede constituirse otro de la misma profesión; y cuando estén constituidos varios colegios de la misma profesión, podrá existir un consejo gallego con naturaleza y funciones propias.

Los colegios profesionales comparten muchos rasgos con las asociaciones profesionales, por lo que puede afirmarse que su naturaleza es ciertamente dual. Así, entre sus fines, la LCP les reconoce algunos de carácter claramente privado, como la defensa de los intereses de los colegiados. Esta naturaleza dual puede observarse también atendiendo al tipo de actividad profesional para la que existen colegios profesionales. Dentro de las profesiones, puede hacerse una distinción entre las libres, para cuyo ejercicio no se precisa ningún requisito específico de acceso, las reguladas, para las que se precisa algún tipo de título administrativo o el cumplimiento de alguna condición previa, como puede ser contar con unos medios básicos o estar incluido en un registro, las



Los colegios garantizan la seguridad de los servicios que prestan los profesionales a los ciudadanos.

tituladas, cuyo ejercicio se supedita a la posesión de un título académico específico, y, por último, las colegiadas, que sólo pueden ser ejercidas por los profesionales que estén inscritos en el colegio profesional correspondiente.

PROFESIONES COLEGIADAS

Las profesiones colegiadas, por su propio carácter, cuentan con colegio profesional. Pero existen también colegios profesionales para profesiones en las que la colegiación no es obligatoria, supuesto que puede llegar a cuestionar el

EXISTEN COLEGIOS PROFESIONALES EN LAS QUE LA COLEGIACIÓN NO ES OBLIGATORIA

carácter público de dichos colegios profesionales, ya que en estos casos sus fines se asimilan a los de una asociación profesional. No puede olvidarse el hecho de que los colegios están compuestos por profesionales que deben competir entre

sí en el mercado ofreciendo sus servicios y que sus actuaciones están indudablemente sujetas al derecho de la competencia.

Pero, ¿qué es un colegio profesional? Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. Son fines esenciales de estas corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los inte-

reses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados. Los colegios profesionales están sujetos al derecho administrativo en lo relativo a la constitución de sus órganos y en cuanto ejerciten funciones administrativas.

Los colegios profesionales tienen personalidad jurídica desde el momento en que entra en vigor su norma de creación y capacidad de obrar desde el momento en que se constituyen sus órganos de gobierno.

DÓNDE Y CÓMO REGISTRAR

El registro de un colegio profesional es único para toda la Comunidad Autónoma de Galicia, estando adscrito a la consellería competente en materia de colegios profesionales (Consellería de Presidencia, Justicia y Deportes). En el registro de colegios profesionales y de consejos gallegos de colegios profesionales se inscribirán los colegios profesionales y los consejos gallegos, así como sus estatutos. En cuanto a los efectos de la inscripción, cabe destacar el ejercicio de la publicidad registral, mediante la que se otorga un general conocimiento de la existencia de las corporaciones, junto con los estatutos y la composición del órgano de gobierno, siendo, además, un requisito indispensable para acceder a las ayudas económicas convocadas por la Xunta de Galicia. Así mismo, dichas entidades deben tener adaptados sus estatutos a la LCPG, teniendo la Administración autonómica la capacidad de suspender tanto las delegaciones de competencias como la eficacia de los convenios para aquellas corporaciones que incumplan la referida obligación. Solo puede denegarse la inscripción por razones de legalidad.

